



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número CI/OMA/D/0198/2014 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de los CC. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** y **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes números _____ y _____ respectivamente, quienes en la época de los hechos ocurridos, se desempeñaban como **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita a Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal**, en los periodos comprendidos del primero al treinta y uno de julio y del primero al treinta de septiembre de dos mil catorce respectivamente; y a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

1.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio OM/CGCS/DGMNT/1066/2014 de la misma fecha, suscrito por la Licenciada Irene Muñoz Trujillo, entonces Directora General de Mensaje y Nuevas Tecnologías de la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor, mediante el cual informó que en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** renunció al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Producción adscrito a la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social, sin que realizará el acta de entrega recepción correspondiente. (Documento visible a fojas 0001 a 0010 de autos).

2.- En fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se emitió el respectivo Acuerdo de Radicación. (Documento visible a foja 0011)

3.- Por oficio CG/CIOM/1574/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó a la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, informara los nombres, fechas de ingreso y en su caso baja, de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, en el periodo comprendido de enero de dos mil catorce a enero de dos mil quince. (Documento visible a foja 0130 de autos)

4.- A través del oficio OM/DGA/DRH/1379/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna en fecha cinco de agosto del mismo año, la C. Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor, comunicó a esta autoridad que de acuerdo

JGV/RBR



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
ci_om@contraloriadf.gob.mx
Tel. 53-45-83-10
53-45-83-25



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/OMA/D/0198/2014

con los registros que obran en esa Unidad Administrativa, quienes ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción fueron los CC. Eduardo Andrés Villagrán Márquez en el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil trece al quince de junio del dos mil catorce; **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** en el periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil catorce; y **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ** en el periodo del primero de agosto al treinta de septiembre de dos mil catorce. (Documento visible a foja 0131 de autos)

- - - 5.- El día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se ordenó citar a los ciudadanos **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** y **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Documento visible a fojas 0193 a 0198 de autos)

- - - 6.- Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, giró el oficio citatorio **CG/CIOM/1730/2016**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, a la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, siendo notificado a la mencionada ciudadana en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, como se advierte de la respectiva cédula de notificación, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuye, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. (Documento visible a fojas 0199 a 0204 de autos)

- - - 7. A través del oficio citatorio **CG/CIOM/1737/2016**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, las irregularidades que se le atribuyen y se le citó para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el derecho que tenía para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. (Documento visible a fojas 0206 a 0216 de autos)

- - - 8. El día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ante las oficinas de esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, compareció el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, al desahogo de la audiencia de ley, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en este Órgano de Control Interno. (Documento visible a fojas 0224 a 0239 de autos)

- - - 9. El día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, a la cual no compareció, ni se encontró escrito en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, que justificara su inasistencia, o a través del cual rindiera su declaración, ofreciera pruebas o vertiera alegatos, concluyéndose la citada audiencia de ley. (Documento visible a fojas 0240 a 0242 de autos)

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
dl_om@contraloriasf.gob.mx
Tel. 53-45-83-10
53-45-83-28



CONSIDERANDO:

--- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 fracción XIV inciso 8, y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

--- SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si los ciudadanos **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** y **TAMARA LISSETÉ VARGAS CHÁVEZ**, son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos:

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- TERCERO. Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:

A) Por lo que respecta al ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:

1. Oficio **OM/DGA/DRH/1379/2016** de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, por el cual informó a este Órgano de Control Interno los nombres, fechas de ingreso y de baja de los Servidores Públicos que ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Coordinación General Comunicación Social, en el periodo de enero de dos mil catorce a enero de dos mil quince, señalando que en el periodo correspondiente del primero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, el **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** se desempeñó con dicho cargo. Documento visible a foja 0131 de autos del presente expediente.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor, informó a este Órgano de Control Interno que el **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en el periodo del primero al





CDMX

CUIDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

treinta y uno de julio de dos mil catorce.

2. Con la copia certificada del documento denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**", en la que se advierten los siguientes datos: Descripción del Movimiento: Movimiento Horizontal; Unidad Administrativa: Coordinación General de Comunicación Social; plaza: 10062002; número de empleado: 927492; Nombre del Empleado López Castañeda Federico Manuel; denominación del puesto-grado: Jefe de Unidad Departamental "A"; vigencia: 01 07 2014, documento suscrito por la Lic. Sonia Laura Zapeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor y por el Licenciado Agustín Ávalos Gallegos, Enlace Administrativo en la Dirección General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor: **Documento visible a foja 0134 de autos del presente expediente.**

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha primero de julio de dos mil catorce, la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, realizó el movimiento horizontal del **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A".

3. Con la copia certificada escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, por el cual manifestó al Maestro Edgar Armando González Rojas, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que era su voluntad renunciar de manera irrevocable al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción, inscrita a la Coordinación General de Comunicación Social a partir del treinta y uno de julio de dos mil catorce. **Documento visible a foja 0124 de autos del presente expediente.**

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, el **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, manifestó que era su voluntad renunciar de manera irrevocable al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Producción.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano

JGVRBRR



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
d_om@contraloriaf.gob.mx
Tel. 55-45-53-10
55-45-53-25



FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, tenía el carácter de servidor público, toda vez que en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual se encontraba obligado a cumplir con la obligación señalada en el citatorio para audiencia de ley; relativa a presentar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción, en el periodo comprendido del primero al veintiuno de agosto de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, del primero al veintiuno de agosto de dos mil catorce; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:



... SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO FEDERAL, PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Secura. Tesis: 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B) Por lo que respecta a la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:

1. Con la copia certificada del documento de fecha primero de agosto de dos mil catorce, firmado por el ciudadano Edgar Armando González Rojas, en su carácter de Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, mediante el cual explicó el nombramiento de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, a favor de la C. TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ. Documento visible a foja 205 de autos del presente expediente.

JIG/VRBR
A





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, el ciudadano Edgar Armando González Rojas, en su carácter de Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, expidió el nombramiento de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, a favor de la C. **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**.

2. Con la copia certificada del documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", en la que se advierten los siguientes datos: Descripción del Movimiento: Alta de Nuevo Ingreso; Unidad Administrativa: Coordinación General de Comunicación Social; plaza: 10062002; número de empleado: 938683; Nombre del Empleado Vargas Chávez Tamara Lissete; denominación del puesto-grado: Jefe de Unidad Departamental "A"; vigencia: 01 08 2014, documento suscrito por la Lic. Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor, por el Licenciado Agustín Avalos Gallegos, entonces Enlace Administrativo de la D.G.C.S. Documento visible a foja 0177 de autos del presente expediente.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, realizó el alta de la C. **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A".

3. Con la copia certificada del documento denominado "CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", en la que se advierten los siguientes datos: Descripción del Movimiento: Baja por Renuncia; Unidad Administrativa: Coordinación General de Comunicación Social; plaza: 10062002; número de empleado: 938683; Nombre del Empleado Vargas Chávez Tamara Lissete; denominación del puesto-grado: Jefe de Unidad Departamental "A"; vigencia: 30 09 2014, documento suscrito por la Lic. Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor, y por el C. Néstor J. García Maldonado, entonces Líder Coordinador de Proyectos "A". Documento visible a foja 0184 de autos del presente expediente.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, realizó la baja por renuncia de la C. **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, al puesto

J. V. B. B. R.
★



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
cl_om@contraloriadf.gob.mx
Tel. 53-46-83-10
53-46-83-25



de Jefe de Unidad Departamental "A".

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, tenía el carácter de servidora pública, toda vez que en el periodo comprendido del primero de agosto al treinta de septiembre de dos mil catorce, se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social** en la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual se encontraba obligada a cumplir con las obligaciones señaladas en el citatorio para audiencia de ley, relativas a levantar el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multitudada Jefatura en el periodo del veintuno al veintinueve de agosto de dos mil catorce, y a formalizar el Acta Entrega Recepción correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, en el periodo del primero al veintuno de octubre de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidora pública de la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, en los periodos que van del veintuno al veintiocho de agosto y del primero de al veintuno de octubre de dos mil catorce, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 41/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

JUC/RBFR
Handwritten signature and initials



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas e Interdependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Convención número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
México, D.F.
Tel: 55-45-63-113
55-45-63-25



--- CUARTO. Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por los ciudadanos **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** y **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse que: _____

I. Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, en la época de los hechos que se resuelven, consiste en: _____

"UNICA.- Omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero de al veintuno de agosto de dos mil catorce, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

II. La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes documentos: _____

--- 1.- Copia certificada del escrito de fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2014 (dos mil catorce) dirigido al Maestro Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, a través del cual el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, manifestó que a partir de esa fecha era su voluntad renunciar de manera Irrevocable al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción, adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social, con número de empleado 927492, número de plaza 10062023, nivel 255, código de puesto CF34142. (Documento visible a foja 124 del expediente) _____

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** renunció al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción, adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social, por lo que se

JGM/RBR
A





encontraba obligado a realizar en el Acta de Entrega Recepción de dicha Jefatura.

--- 2- Copia certificada del documento denominado "DOCUMENTO ALIMENTARIO MÚLTIPLE DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL BAJAS"; con número de folio B/23/14, del que se advierten los siguientes datos: Código de Movimiento 201, Unidad Administrativa Coordinación General de Comunicación Social, número de empleado 927492, nombre del empleado **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, Jefe de Unidad Departamental de Producción, Código de Puesto CF34142, Nivel 255, U. M, número de Plaza 19062002, inicio 31072014; documento suscrito por el Licenciado Agustín Ávalos Gallegos, Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Comunicación Social, C. Fernando Macías Cue, Coordinador General de Comunicación Social, José Luis López Marcos, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal en la Oficialía Mayor, y C. Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor. (Documento visible a foja 125 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita, que la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, tramitó el movimiento de baja por renuncia a nombre del C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción de la Dirección de Difusión y Promoción adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor.

--- 3- Copia certificada del oficio OM/CGCS/DGMNT/1066/2014 de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual la Licenciada Irene Muñoz Trujillo, entonces Directora General de Mensaje y Nuevas Tecnologías de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, informó a este Órgano de Control Interno, que el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** no formalizó el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción de la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, no obstante de haber renunciado en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce. (Documento visible a fojas 01 a la 05 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que la Licenciada Irene Muñoz Trujillo, entonces Directora General de Mensaje y Nuevas Tecnologías, informó a este Órgano de Control Interno, que el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, no formalizó el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción.

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales 1, 2 y 3 al concatenarlas entre sí, se acredita que el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el





Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero de agosto de dos mil catorce, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

-- III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA y que ha quedado señalada con anterioridad, contraviene con las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y con el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

--- El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

De igual manera el Lineamiento Primero, de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone:

"Primero.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyen, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para

JGV/RBR



CONTRALORÍA GENERAL



la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

***Énfasis añadido.**

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, toda vez que en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega-Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintuno de agosto de dos mil catorce, no obstante que al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y al ser por ende un servidor público de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Primero, de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y al no hacerlo consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- - - La fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

La demás que le impongan las leyes y reglamentos...

- - - De igual manera los Artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen:

Artículo 1º. *La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.*

***Énfasis añadido.**

Artículo 3º. *Los servidores públicos obligados por la presente Ley son: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.*

***Énfasis añadido.**

J. G. V. BARRA



CONTROLORÍA GENERAL

Dirección General de Controlorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Controlorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Controloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
el_om@controloriadef.gob.mx
Tel. 53-45-53-10
53-45-53-28



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

"Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso."

***Énfasis añadido.**

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, toda vez que en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintiuno de agosto de dos mil catorce, no obstante que el desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y al ser por ende un servidor público de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, se encontraba obligado al dar cumplimiento a lo señalado en los Artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no hacerlo consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** en la Audiencia de Ley celebrada en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

En su declaración rendida en la audiencia de Ley, antes mencionada el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, señaló lo siguiente:

"EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, ENCONTRÁNDOSE DE LA FOJA UNO A LA SEIS FIRMADAS AL MARGEN Y LA HOJA SIETE FIRMADA AL CALCE; MISMO QUE CONTIENE MI DECLARACIÓN"

JHG/RBR

*



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contraloría Interna en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
o_lom@contraloria.gob.mx
Tel. 55-46-83-10
55-46-83-26



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/OMA/D/0198/2014

0252

Y PRUEBAS, DEL CUAL RATIFICÓ SU CONTENIDO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."

En razón de lo anterior, del escrito sin fecha, presentado en la audiencia de Ley, antes citada, se desprenden las siguientes manifestaciones:

"Señalado lo anterior, es dable exponer los razonamientos esgrimidos por ese Ente de Control en el oficio por el que se cita al compareciente al desahogo de la garantía de audiencia, referentes a la presunta irregularidad que se me atribuye, y que técnicamente motivó la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, la cual fue establecida por esa Contraloría a fojas 1 y 2 del referido documento, en el siguiente tenor..."

(...)

La imputación transcrita es por completo falsa y por tanto de pleno derecho se niegan las diversas aseveraciones que contiene, con fundamento en los siguientes argumentos:

"1.- En primera instancia, contrariamente a lo argumentado por ese Órgano Fiscalizador, si se hubiesen realizado las investigaciones pertinentes, dicho ente hubiera encontrado que el compareciente nunca ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción, por lo que resulta inconcuso que se intenta fincar al suscrito una responsabilidad que no le correspondió nunca.

A mayor abundamiento, es dable señalar que en fecha 16 de enero de 2013, fui nombrado JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPTACIÓN DE INFORMACIÓN, en la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, según se desprende del nombramiento signado por el Licenciado Edgar Armando González Rojas, quien fuera en dicha época el Oficial Mayor, tal y como lo hace constar esa Contraloría, documento que exhibo en este acto en copia certificada y simple, a efecto que previo cotejo que haga esa autoridad en el acto de la presente diligencia, me sea devuelta la copia certificada, por así convenir a mis intereses.

Así las cosas, de la documental que se exhibe y que obra en archivos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la hoy Ciudad de México, se desprende que fui nombrado al cargo de jefe de Unidad Departamental de Captación de Información, adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de la referida Oficialía Mayor y no Jefe de Unidad Departamental de Producción como pretende imputarme ese Ente Fiscalizador, pues aun cuando a fojas 125 del expediente en que se actúa, corra agregada una presunta constancia denominada "DOCUMENTO ALIMENTARIO MÚLTIPLE DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL BAJAS", identificada en el oficio citatorio que se refiere, con el numeral 2 del apartado II del oficio

COPIA CERTIFICADA

JGWRBRR

Handwritten mark



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Piso de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
al_om@contraloriaf.gob.mx
Tel. 55-65-83-10
55-65-83-25



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

citatorio correspondiente a los documentos de los que se desprende de la presunta irregularidad de mérito, no existe ni existirá dentro del mismo, original o copia certificada de nombramiento firmado por funcionario facultado para ello, en el que se me haya designado "Jefe de Unidad Departamental de Producción" (mucho menos constancia de la legal notificación de dicho nombramiento); ni oficio, memorándum, correspondencia u otra constancia signada por el suscrito compareciente con dicha calidad, lo que hace claramente presumir que el contenido de este documento alimentario múltiple que ha sido tomado como base del procedimiento disciplinario instrumentado en mi contra, es apócrifo, generado únicamente para respaldar una "denuncia" sin sustento real y afectar los intereses del compareciente.

En dichos términos, a la luz de la evidencia y aplicando la lógica jurídica, resulta imposible que formalizara el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción, tal y como argumenta ese Órgano Fiscalizador, si nunca ostenté dicha Jefatura; esto es, no puede fincárseme responsabilidad alguna por la omisión de la disposiciones establecidas en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; ni de las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dichos dispositivos legales son claros al establecer la obligación de formalizar la Entrega Recepción del estado que guardan los asuntos de la competencia de los servidores públicos que se separen del cargo, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, hipótesis que no se ajusta al caso concreto pues resulta imposible que efectuara dicha formalización respecto de una Jefatura que nunca estuvo a mi cargo tal y como lo he acreditado.

Luego entonces, si jamás ostenté el cargo de "Jefe de Unidad Departamental de Producción" resulta falso el contenido de la denuncia identificada con el número de oficio OM/CGCS/DGMNT/1068/2014, de fecha 09 de septiembre de 2014, signado por la licenciada Irene Muñoz Trujillo, entonces Directora General de Mensaje y Nuevas Tecnologías de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Distrito Federal; (visible a fojas 01 a 05 del expediente en que se actúa), en el que dicha funcionaria informó a esta Contraloría, que no formalicé el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción de la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, por lo que solicito que de estimarlo conveniente, ese Órgano Interno de Control de vista al Ministerio Público a fin de que se investigue la probable comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito; así mismo, de existir los elementos necesarios, se inicie el procedimiento administrativo pertinente, contra los servidores públicos que resulten responsable de la inobservancia de las obligaciones previstas en el numeral 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos."

Esta resolutoria determina que dichas aseveraciones, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le

JJGVRRR
[Handwritten signatures]



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor.
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso.
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
cl_om@contraloriaf.gob.mx
Tel. 53-45-53-10
53-45-53-23



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0253

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón, ello en razón de que, si bien es cierto usted manifestó que nunca se desempeñó con el Cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción, también lo es que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte el oficio OM/DGA/DRH/1379/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna los nombres, fechas de ingreso y de baja de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Coordinación General de Comunicación Social, en el periodo comprendido de enero de dos mil catorce a enero de dos mil quince, señalando lo siguiente: "(...) En atención a su oficio no. CG/CIOM/1574/2016, mediante el cual solicita en un plazo no mayor a 05 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, se informe los nombres, fechas de ingreso y en su caso baja de los Servidores Públicos que ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Coordinación General de Comunicación Social, en el periodo de enero de 2014 a enero de 2015 (...) (...) me permito comunicar a Usted de acuerdo con los registros que obran en esta Dirección General (los cuales únicamente corresponden al sector de Oficialía Mayor), anexo al presente la siguiente documentación: **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**", lo que se robustece con la copia certificada de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL" de la que se advierte que en fecha primero de julio de dos mil catorce, la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, tramitó el movimiento horizontal, a favor del ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, como Jefe de Unidad Departamental "A" adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social; de igual forma obra en el expediente copia certificada de la renuncia de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, suscrita por el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, a través de la cual manifestó al Maestro Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, su voluntad de renunciar al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Coordinación General de Comunicación Social; resultando importante señalar que dichos documentos obran integrados en su expediente laboral, mismo que fue remitido a esta autoridad por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, y que al obrar en copia certificada hacen prueba plena; advirtiéndose de lo anterior, que con respecto a lo señalado, en el sentido de que nunca se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Producción, obra en el expediente constancias que hacen prueba plena de que el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Producción, por lo que se encontraba obligado a presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, es decir en el lapso que iba del primero al veintiuno de agosto del dos mil catorce, el acta administrativa de Entrega Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros inherentes a la multicitada Jefatura.

Continuando con los argumentos de defensa del Incoado, manifestó que: _____

"2.- Por otra parte, acreditado que fue en el punto anterior, que el suscrito no ostentó nunca el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor y desvirtuada por completo la presunción de que pudo ejercer las facultades inherentes al mismo, resulta inválida la aseveración hecha por esa Contraloría, al señalar que en fecha 31 de julio de






CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados,
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A",
 Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
 Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
 Colonia Centro, Delegación Cuauhtimoc C.P. 06000
 e_l_om@contraloriadg.gob.mx
 Tel. 55-46-63-10
 55-46-63-26



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: C1/OMA/D/0198/2014

2014, presenté mi renuncia a dicho cargo, por lo que en este momento niego total y categóricamente que el suscrito compareciente hubiese firmado el escrito de fecha 31 de julio de 2014, identificado con el numeral 1, fojas 2 del oficio citatorio que se atiende, y que corre agregado a fojas 124 del expediente administrativo que nos ocupa.

Dicha negativa obedece al hecho ya probado de que nunca fui nombrado al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, por lo que resulta indubitable que nunca manifesté mi voluntad de renunciar de manera irrevocable a la citada Jefatura; en tal contexto la firma que aparece estampada en la referida constancia no ha sido trazada del puño y letra del compareciente; por lo que nuevamente solicito a ese Órgano Fiscalizador, valore la posibilidad de otorgar intervención al Ministerio Público por la probable comisión de actos presuntamente constitutivos de delitos, así como la instrumentación de los procedimientos disciplinarios pertinentes en contra de los servidores públicos que resulten de las violaciones flagrantes a las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues a toda luz resulta evidente que desde las facultades de dichos servidores se han generado actos y hechos encaminados a causar perjuicios graves en la esfera jurídica del suscrito, conculcando a mis derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad.

Esta resolutoria determina que dichas aseveraciones, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón al ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, ya que como se hizo mención en los párrafos que anteceden, obran en su expediente laboral los documentos que acreditan plenamente que el implicado se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Producción, como lo son: el DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL PROMOCIONES; la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL (movimiento horizontal); la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL (baja por renuncia), así como su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción; aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la simple negación de los hechos por parte del incoado sin que éste sustente y motive su dicho, carece de toda validez y/o certeza, ya que el incoado solo se limitó a negar el haberse desempeñado bajo el multicitado cargo, argumentando únicamente que nunca "(...)manifestó su voluntad de renunciar de manera irrevocable a la citada Jefatura; en tal contexto la firma que aparece estampada en la referida constancia no ha sido trazada del puño y letra del compareciente(...)", aunado a que no ofreció prueba alguna que sustentara dichas aseveraciones, es decir, al momento que usted negó haber manifestado su renuncia a dicha Jefatura, debió de ofrecer las probanzas idóneas para acreditar su dicho, resultan aplicables al caso en concreto la siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Octava Época
Registro: 212249
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
cl_om@contraloriadf.gob.mx
Tel. 55-46-63-10.
55-46-63-25



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0254

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XX.1o.357 C
Página: 577
FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 815/93. Inocencio Álvarez Gordillo. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Época: Novena Época
Registro: 186011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: III.2o.C. J/17
Página: 1269

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

JUVENIL
[Handwritten marks]



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficina Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06009
ci_om@contraloriadef.gob.mx
Tel. 53-45-88-10
53-45-88-25



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/OMA/D/0198/2014

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandro.

Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.

Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

En otras palabras, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple hecho de tener a la vista el documento en cuestión, sino mediante la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese propósito, pues dicho análisis requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, en virtud de que aun en el caso de que fuera notoria a simple vista la discrepancia entre las firmas que se cuestionan, existe la factibilidad de que correspondan a la misma persona, esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo, de ahí que, se insiste, la simple apreciación que el Juzgador pueda realizar al respecto, no crea desde luego, convicción de no haber sido puestas por el mismo sujeto; así por el contrario, esta Resolutoria se allegó de los documentos idóneos que acreditan que usted se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Producción en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, mismos documentos que obran en su expediente laboral, proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

De igual manera el Implicado continuó manifestando, que:

"En las relatadas condiciones, se observa que las documentales que obran agregadas en autos del presente expediente y que han sido descritas por ese Ente de Control a fojas 2 y 3 del oficio citatorio que se atiende, no surten ninguna eficacia probatoria al devenir de actos o hechos que en realidad no tuvieron lugar en el mundo fáctico del derecho, por lo que se encuentran viciados de invalidez, vicio que se extiende a todo lo actuado por ese Órgano Interno en el presente procedimiento; es decir, que si el procedimiento disciplinario instrumentado en mi contra se basa en constancias cuya autenticidad se ha puesto en duda y que esta Contraloría no puede acreditar su veracidad, ni concatenarlas o robustecerlas con otras que siquiera generen una presunción positiva de sus aseveraciones, el referido procedimiento sufre la misma suerte y debe ser declarado inválido, pues de lo contrario se lesionarían de forma irreparable mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, máxime cuando ese Órgano de

JIOVARRA



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
a_l_m@contraloriaf.gob.mx
Tel. 55-46-63-10
55-46-63-25



Control se encuentra constreñido a preservar dichos derechos en cumplimiento a mandato Constitucional establecido en el numeral 1º, párrafo tercero de nuestra Carta Magna."

Al respecto esta Resolutora, determina que dichas manifestaciones, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón al ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA; toda vez que el implicado manifestó que: "(...)el procedimiento disciplinario instrumentado en mi contra se basa en constancias cuya autenticidad se ha puesto en duda y que esta Contraloría no puede acreditar su veracidad; ni concatenarlas o robustecerlas con otras que siquiera generen una presunción positiva de sus aseveraciones(...)", al respecto y como ha quedado señalado en obvio de repeticiones, dichas manifestaciones carecen de prueba o sustento alguna que le permita acreditarlas, por lo que con relación a lo señalado en los párrafos que anteceden y vinculada con los criterios jurisprudenciales antes expuestos, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181554
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C.99 C
Página: 1781

FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 285 del ordenamiento legal citado. Por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia.

JUG/RBR
[Handwritten signatures]





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/OMA/D/0198/2014

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2004. María de Lourdes Cadena Álvarez. 18 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Teresa Munguía Sánchez. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: Carlos Humberto Raynúa Longoria.

Asimismo, el implicado continuó manifestando:

Por otra parte, suponiendo sin conceder que ese Ente Fiscalizador otorgara validez a las referidas constancias y se pronunciara por la continuidad del procedimiento disciplinario, deberá valorar que en la especie, no se surte la hipótesis normativa contenida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la referida Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación los diversos numerales 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública del Distrito Federal, así como el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley en cita, por lo que esa Contraloría deberá resolver que no existe responsabilidad del suscrito en la presunta irregularidad que pretende atribuirme."

Al respecto esta Resolutoria, determina que dichas manifestaciones, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asistió la razón al ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, ya que resulta importante precisar que contrario a su dicho, resultan más que aplicables dichas hipótesis normativas, ya que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Producción tal y como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, se encontraba obligado al momento de la separación del cargo, a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el desempeño de dicha Jefatura, es decir a formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones a aquellos que lo sustituyeran, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que se aceptó su renuncia (treinta y uno de julio de dos mil catorce), por lo que usted contaba con el lapso del primero al veintiuno de agosto de dos mil catorce, para llevar a cabo dicho acto, situación que no aconteció; en razón de lo anterior y al no haber efectuado el Acta de Entrega-Recapación correspondiente, contravino a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública del Distrito Federal, así como el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública del Distrito Federal; siendo máxime señalar que dicha omisión, implicó el incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, configurándose el incumplimiento de las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas por todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, consistentes en:

JGVRBR



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
el_em@contraloriaf.gob.mx
Tel: 53-45-83-10
53-45-83-25



1.- Copia certificada de la documental pública, consistente en el nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, como Jefe de Unidad Departamental de Captación de Información de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, signado por el Licenciado Edgar Armando González Rojas en su calidad de Oficial Mayor; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual no beneficia al servidor público implicado, toda vez que dicha probanza únicamente se limita a acreditar que en fecha dieciséis de enero de dos mil trece, se emitió el nombramiento a favor del incoado, para desempeñarse con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Captación de Información de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

2 y 3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente administrativo en que se actúa, a nombre del suscrito en mi calidad de servidor público, a las que se le otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 280, 281, 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia administrativa, sin embargo con estas pruebas no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye y por el contrario del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se emite la presente resolución, se desprenden los elementos suficientes que acreditan la responsabilidad administrativa del inculpado, tal y como ha quedado acreditado en el presente considerando, que entrelazadas crean certeza de las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público que nos ocupa. Finalmente debe decirse que tal probanza resulta ser insuficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al oferente, por el hecho de que no basta hacer el enunciado de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de la misma, para que se considere medio de prueba idóneo, se encuentra apoyo a lo anterior, en la tesis aislada Número XX: 305 K, visible en la página 291, Tomo XV. Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación

se transcribe:

EF **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

Respecto al apartado de alegatos, la Licenciada Mayra Berenice Rendón Medina, abogada defensora del ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, manifestó lo siguiente:

(...) EN VÍA DE ALEGATOS MANIFIESTO QUE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR NO CUENTA CON ELEMENTOS BASTANTES Y SUFICIENTES PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO POR PRESUNTAS OMISIONES COMO JEFE DE UNIDAD

JGVRBRB

[Handwritten mark]



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06900
elom@contraloriadef.gob.mx
Tel. 55-45-83-10
55-45-83-25



DEPARTAMENTAL DE PRODUCCIÓN, TODA VEZ QUE COMO HA QUEDADO ACREDITADO, EL NUNCA OSTENTÓ DICHO CARGO NI EXISTE NOMBRAMIENTO FIRMADO POR FUNCIONARIO FACULTADO PARA EFECTO QUE LO DESIGNARÁ COMO TAL, NI MUCHO MENOS OBRAN CONSTANCIAS DIVERSAS EN LAS QUE MI MANDANTE SE HUBIESE OSTENTADO Y FIRMADO CON DICHA CALIDAD; ASIMISMO TAMPOCO EXISTEN ELEMENTOS PARA INFERIR QUE LA SUPUESTA RENUNCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE HAYA SIDO EXHIBIDA POR MI MANDANTE, PUES COMO HA MANIFESTADO RESULTARÍA INCONGRUENTE PRESENTAR UNA RENUNCIA AL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRODUCCIÓN, CUANDO NUNCA FUE NOMBRADO CON TAL CARÁCTER (...)"

Al respecto esta resolutoria determina que dichos alegatos, ya fueron controvertidos por esta autoridad a través de las manifestaciones marcadas a fojas de la 12 a la 20 de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, con los cuales el encausado no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye.

De igual forma, en vía de alegatos la Licenciada Mayra Benenice Rendón Medina, defensora del ciudadano FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, continuó manifestando:

" (...) ASIMISMO Y TODA VEZ QUE MI REPRESENTADO DESCONOCIÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN ESTAMPADAS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA A FOJA 124 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA ATIENDA A LOS CRITERIOS EMITIDOS TANTO POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN A LA NOTORIEDAD EN LAS DIFERENCIAS QUE A SIMPLE VISTA SE OBSERVAN ENTRE LA FIRMA ESTAMPADA EN LA REFERIDA CONSTANCIA Y LA EMANADA DEL PUÑO DE MI MANDANTE, LA CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FOJAS DEL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL DESAHOGO SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE LA CUAL QUEDARÁ CONSTANCIA TAMBIÉN AL MOMENTO DE FIRMAR LAS CONSTANCIAS DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TALES CONDICIONES REITERO QUE ÉSTE ÓRGANO DE CONTROL NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA Y NO OMITO MANIFESTAR QUE LOS HECHOS VERTIDOS EN LA DENUNCIA QUE OBRA A FOJAS 1 A 5 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, SON FALSOS ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LA DIVERSA DOCUMENTAL QUE CORRE AGREGADA A FOJA 125 DEL EXPEDIENTE, CONSISTENTE EN EL DENOMINADO DOCUMENTO ALIMENTARIO MÚLTIPLE MOVIMIENTOS DE PERSONAL BAJAS, ACLARANDO QUE SI BIEN DICHA CONSTANCIA, CUENTA CON SIGNOS VISIBLES QUE HICIERAN PRESUMIR SU LEGALIDAD, EL CONTENIDO DE LA MISMA, RELATIVO A QUE MI MANDANTE OSTENTABA EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRODUCCIÓN, ES FALSO COMO HA QUEDADO



JGVRBRR
[Handwritten signature]





ACREDITADO, POR LO QUE SOLICITO A ÉSTA CONTRALORÍA CONCLUYA EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y QUE DE LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS ALLEGADOS SE DETERMINE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR* (...)

Referente, a su solicitud consistente en que este Órgano de Control Interno atienda a los a los criterios emitidos tanto por el poder judicial de la federación como por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa en relación a la notoriedad en las diferencias que a simple vista se observan entre la firma estampada en la referida constancia y la emanada del puño y letra de su mandante, resulta de gran importancia resaltar que ni en su escrito, ni en ningún argumento vertido por usted en su audiencia de ley, señala con claridad y precisión, a qué criterios se refiere, de hecho solo hace una mención acerca de la existencia de dichos criterios más no los enuncia ni menciona de forma específica; por lo que hace al resto de sus alegatos, esta resolutora determina que los mismos, ya fueron controvertidos por esta autoridad a fojas de la 12 a la 20 de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, con los cuales el encausado no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye.

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió.

Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son:

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal establece:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones

[Handwritten signature]
JUNVBR





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. –

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción**, adscrita a la **Coordinación General de Comunicación Social** de la **Oficialía Mayor** del entonces **Gobierno del Distrito Federal**, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, que al presentar su renuncia al cargo antes referido mediante el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, debía cumplir con lo previsto por los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, ya que no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros de la citada Jefatura, es decir, en el período que va del primero al veintiuno de agosto de dos mil catorce; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción**, dependiente

JGVFRM
[Handwritten signatures]



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
of_om@contraloriasf.gob.mx
Tel. 55-45-83-10
55-45-83-25



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0253

EXPEDIENTE: C/ONA/D/0198/2014

de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal. —

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público; en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contaba con años de edad al momento de los hechos que se le imputan, de estado civil con Instrucción académica de manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia; y desprendiéndose de su expediente laboral que al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción** adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener años e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que corresponde por la irregularidad en que incurrió.

C) Respecto a la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es de considerarse que el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Oficialía Mayor, con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción** adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de **Jefe de Unidad Departamental**, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que del oficio número CG/DGAJR/DSP/5143/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancia que obra a foja 0222 del expediente que se resuelve, se acredita la falta de antecedentes disciplinarios del Instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le correspondía.

JGVRBR

K



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (C.P. 06000
al_om@contraloriadf.gob.mx
Tel. 55-48-53-10
55-48-53-25



Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de _____, con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente tres años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de Jefe de Unidad Departamental; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal.** —

D) Tocante a la **fracción IV**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Oficialía Mayor, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el incoado presentó su renuncia al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción** dependiente de la Coordinación General de Comunicación Social, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros de la citada Subdirección, es decir, en el periodo comprendido del primero al veintidós de agosto de dos mil catorce; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

E) En cuanto a la **fracción V**, respecto a la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, de los datos que obran en su expediente laboral, se advierte que en la Administración Pública del Distrito Federal, era de tres años, y en el puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal**, era de un mes; por lo que esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. —

F) De igual forma, referente a la **fracción VI**, con relación a la **reincidencia** del ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de

JUVARR
2



CONTRALORÍA GENERAL



Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera que el Incoado no es reincidente, de conformidad con el oficio CG/DGAJR/DSP/5143/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancia que obra a foja 0222 del expediente que se resuelve, del que se advierte que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.

G) Finalmente, en lo que respecta a la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la conducta irregular efectuada por el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, no ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno del Distrito Federal, ni se obtuvo algún beneficio, y tal y como quedó acreditado la irregularidad en estudio sólo se limita a una irregularidad de carácter normativo, que no ocasionó daño o perjuicio alguno.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que si bien es cierto omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que mediante el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, el incoado presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente al estado de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintidós de agosto de dos mil catorce; también lo es que dicha irregularidad únicamente generó un incumplimiento normativo ya que al haber omitido celebrar el Acta de Entrega - Recepción antes citada, en la fecha señalada, no causó daño ni perjuicio económico alguno toda vez que no se advierte señalamiento alguno de faltantes en cuanto a bienes muebles, informáticos, archivos o documentación relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Producción, situación de la que se desprende que el hecho de que el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, no haya celebrado el Acta Entrega Recepción referida, no implicó que se continuarán ejerciendo las funciones de la

JJEVBRH

X



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
cl_em@contraloriadif.gob.mx
Tel. 63-46-63-10
63-46-63-25



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/OMA/D/0198/2014

citada Jefatura.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permita conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del entonces Distrito Federal; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, al separarse del cargo debía presentar el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción adscrita Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan desapercibidas por esta Contraloría Interna. —

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: —

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

28

JUVBRB
*



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contraloría Interna en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
el_om@contraloria.gob.mx
Tel. 55-45-83-10
55-45-83-25



Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: —

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;* _____
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;* _____
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;* _____
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;* _____
- V. *La antigüedad en el servicio; y,* _____
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.* _____

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además de pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Producción** en la **Dirección de Difusión y Promoción** adscrita **Coordinación General de Comunicación Social** de la **Oficialía Mayor** del entonces **Gobierno del entonces Distrito Federal**.

--- **QUINTO**. Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS**

L. G. VERRA
[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
el_om@contraloriaf.gob.mx
Tel. 55-45-83-10
55-45-83-28

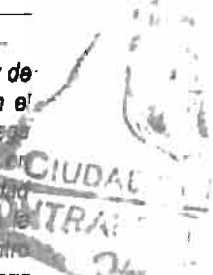


CHÁVEZ, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse que: _____

I. Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social** adscrita a la **Oficialía Mayor** del entonces Gobierno del entonces Distrito Federal, en la época de los hechos que se resuelven, consistentes en: _____

***PRIMERA.-** (...) Omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, sin embargo, omitió levantar en el periodo comprendido del veintuno al veintiocho de agosto de dos mil catorce, el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multitudada Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el C. **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo del citado servidor público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

***SEGUNDA.-** (...) Omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintuno de octubre de dos mil catorce, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*



II. Las irregularidades de mérito se desprenden de los siguientes documentos: _____

--- 1.- Copia certificada del escrito de fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2014 (dos mil catorce) dirigido al Maestro Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, a través del cual el C. Federico Manuel López Castañeda, manifestó que a partir de esa fecha es su voluntad renunciar de manera

JGVRBRR





Irrevocable al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción, adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social, con número de empleado 927492, número de plaza 10062023, nivel 255, código de puesto CF34142. (Documento visible a foja 124 del expediente)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; con el que se acredita que el C. Federico Manuel López Castañeda, renunció al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción de la Dirección de Difusión y Promoción adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social, en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce.

- - - 2.- Copia certificada del documento denominado "DOCUMENTO ALIMENTARIO MÚLTIPLE DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL BAJAS"; con número de folio B/23/14, del que se advierten los siguiente datos: Código de Movimiento 201, Unidad Administrativa Coordinación General de Comunicación Social, número de empleado 927492, nombre del empleado FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, Jefe de Unidad Departamental de Producción, Código de Puesto CF34142, Nivel 255, U. M, número de Plaza 10062002, Inicio 31072014; documento suscrito por el Licenciado Agustín Ávalos Gallegos, Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Comunicación Social, C. Fernando Macías Cue, Coordinador General de Comunicación Social, José Luis López Marcos, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal en la Oficialía Mayor, y C. Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor. (Documento visible a foja 125 del expediente)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; con el que se acredita que la Dirección de Recursos Humanos tramitó la baja del ciudadano Federico Manuel López Castañeda al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Producción, a partir del treinta y uno de julio de dos mil catorce.

XICG
TEP

3.- Copia certificada del escrito de fecha primero de agosto de dos mil catorce, mediante el cual el Maestro Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del Distrito Federal, expidió a favor de la C. Tamara Lissette Vargas Chávez, el nombramiento de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor. (Documento visible a foja 171 del expediente)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; con el que se acredita que la C. TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación

J. SVARR





Social adscrita a la Oficialía Mayor, en fecha primero de agosto de dos mil catorce.

--- 4.- Copia certificada del oficio OM/CGCS/DGMNT/1066/2014 de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual la Licenciada Irene Muñoz Trujillo, entonces Directora General de Mensaje y Nuevas Tecnologías de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, informó a este Órgano de Control Interno, que no se llevó a cabo el Acta Circunstanciada del estado que guardan los recursos y asuntos de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor. (Documento visible a fojas 01 a la 05 del expediente)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; con el que se acredita que la Licenciada Irene Muñoz Trujillo, entonces Directora General de Mensaje y Nuevas Tecnologías informó a este Órgano de Control Interno, que no se levantó el Acta Circunstanciada del estado que guardan los recursos administrativos inherentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Producción.

--- 5.- Copia certificada del escrito de fecha 30 (treinta) de septiembre de 2014 (dos mil catorce) dirigido al Maestro Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, a través del cual la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, manifestó que a partir de esa fecha era su voluntad renunciar de manera irrevocable al puesto de Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción, adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social, con número de empleado 938683, número de plaza 10062002, nivel 255, código de puesto CF34142. (Documento visible a foja 179 del expediente)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; con el que se acredita que en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, renunció al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción, adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social.

--- 6.- Copia certificada del documento denominado "DOCUMENTO ALIMENTARIO MÚLTIPLE DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL BAJAS"; con número de folio B/30/14, del que se advierten los siguiente datos: Código de Movimiento 201, Unidad Administrativa Coordinación General de Comunicación Social, número de empleado 938683, nombre del empleado TAMARA LISSETTE VARGAS CHÁVEZ, Jefe de Unidad Departamental de Producción, Código de Puesto CF34142, Nivel 255, U. M, número de Plaza 10062002, inicio 30092014; documento suscrito por el C. Néstor J. García Maldonado, Líder Coordinador de Proyectos "A" en ausencia del Licenciado Agustín Ávalos Gallegos; C. Fernando Macías Cue, Coordinador General de Comunicación Social; José Luis López Marcos, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal en la Oficialía Mayor, y C. Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos en





la Oficialía Mayor. (Documento visible a foja 182 del expediente)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; con el que se acredita que la Dirección de Recursos Humanos tramitó la baja de la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ** al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Producción a partir del treinta de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas, marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al concatenarlas entre sí, se acredita que la **C. TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, sin embargo, omitió levantar en el periodo comprendido del veintuno al veintiocho de agosto de dos mil catorce, el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multitudada Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo del citado servidor público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera con dichas documentales se acredita que la **C. TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintuno de octubre de dos mil catorce, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, y que ha quedado señalada con anterioridad, contraviene con las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y con los Lineamientos Primero y Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico

JGVRBPA
✱





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

jurídicos: _____

--- El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: _____

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: _____

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

De igual manera los Lineamientos Primero y Tercero, de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen: _____

"Primero.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."

**Énfasis añadido.*

"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

**Énfasis añadido.*

(...)"

Handwritten signatures and initials.



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
al_om@contraloriadf.gob.mx
Tel. 55-45-63-10
55-46-63-25



Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por la C. TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, toda vez que en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintiuno de octubre de dos mil catorce, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, dichas hipótesis normativas fueron infringidas por la citada ciudadana, ya que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, sin embargo, omitió levantar en el periodo comprendido del veintiuno al veintiocho de agosto de dos mil catorce, el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multicitada Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo del citado servidor público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte correspondiente dispone:

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

De igual manera los Artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones."

**Énfasis añadido.*

"Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y





los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”

**Énfasis añadido.*

“Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.”

**Énfasis añadido.*

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por la **C. TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, toda vez que en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintuno de octubre de dos mil catorce, no obstante que al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Producción de la Dirección en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y al ser personal de un servidor público de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo señalado en los Artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y al no hacerlo consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

Una vez probados los hechos irregulares, señalados en el numeral I, descritos en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que durante el desahogo de la audiencia de ley, celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas 240 a la 242 del expediente, la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, no compareció a dicha audiencia ni presentó promoción alguna en la que justificara su inasistencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada mediante oficio CG/CIOM/1736/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil

JGVR/REB
[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL



dieciséis, tal y como consta en la cédula de notificación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se procedió a continuar con la etapa probatoria, desprendiéndose de autos que no se encuentra ninguna promoción por medio de la cual la mencionada servidora pública ofreciera pruebas, ni alegatos, por lo que ésta Contraloría Interna acordó continuar con la siguiente etapa procesal, en la que ordenó emitir la resolución que conforme a derecho procediera.

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales mencionadas con anterioridad se acredita fehacientemente que omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 28 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en los Lineamientos Primero y Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, sin embargo, omitió levantar en el periodo comprendido del veintuno al veintiocho de agosto de dos mil catorce el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multitudinaria Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo del citado servidor público; asimismo, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintuno de octubre de dos mil catorce.

En consecuencia, dada la responsabilidad de la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/OMA/D/0198/2014

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. —

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó a la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, se estima **NO GRAVE**, entendiéndose a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo, puesto que en su carácter de **Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social** adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, que al ser nombrada **Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social** adscrita a la Oficialía Mayor, omitió llevar a cabo en el periodo comprendido del veintuno al veintiocho de agosto de dos mil catorce, el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multitudada Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el **C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo del citado servidor público; asimismo, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección de la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintuno de octubre de dos mil catorce, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse,

JJOV/RBR

38



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
c_lom@contraloriadf.gob.mx
Tel. 55-48-83-10
55-46-83-25



se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal.

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público; debe tomarse en cuenta que era una persona de años de edad aproximadamente, al momento de los hechos, estado civil con Instrucción educativa de originaria de con domicilio particular en

datos que se desprenden de su expediente laboral, el cual obra de la fojas 141 a la 164 del expediente en que se actúa, de lo que se desprende que la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tene años e Instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la Irregularidad en que incurrió.

Respecto a la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del cargo, se ha considerado que la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Oficialía Mayor, como Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Jefa de Unidad Departamental, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente Instrumento; por otro lado, se precisa que del oficio número CG/DGAJR/DSP/5143/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancia que obra a foja 0222 del expediente que se resuelve, se acredita la falta de antecedentes disciplinarios de la Instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda.

J. EVRBBR
★



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución, número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
el_3m@contraloriadef.gob.mx
Tel. 55-45-88-10
55-45-88-25



Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente un mes, (según datos que se desprenden de su expediente laboral), nivel de Jefa de Unidad Departamental; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la Incoada, y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal.

D) Tocante a la fracción IV, consistente a las condiciones exteriores y medios de ejecución, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos de expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en la Oficialía Mayor, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en los Lineamientos Primero y Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, sin embargo, omitió levantar en el periodo comprendido del veintiuno al veintiocho de agosto de dos mil catorce, el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multicitada Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTANEDA, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo del citado servidor público; asimismo, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintiuno de octubre de dos mil catorce; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, de los datos que obran en su expediente laboral, se advierte que en la Administración Pública del Distrito Federal, era de un mes, y en el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, era de un mes; por lo que esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, concluye que la falta de antigüedad en el puesto no constituye una atenuante para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para observar los principios de legalidad, eficacia

JGV/3RR



CONTRALORÍA GENERAL



y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia de la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera que la Incoada no es reincidente, de conformidad con el oficio CG/DGAJR/DSP/5143/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que obra a foja 0222 del expediente que se resuelve, del que se advierte que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.—

G) Finalmente, en lo que respecta a la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la conducta irregular efectuada por la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno del Distrito Federal, ni se obtuvo algún beneficio, y tal y como quedó acreditado la irregularidad en estudio sólo se limita a una irregularidad de carácter normativo, que no ocasionó daño o perjuicio alguno.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que si bien es cierto omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 20 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en los Lineamientos Primero y Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en fecha primero de agosto de dos mil catorce, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Producción en la Dirección de Difusión y Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, sin embargo, omitió levantar en el periodo comprendido del veintiuno al veintiocho de agosto de dos mil catorce, el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multitudinaria Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo del citado servidor público; asimismo, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Dirección en la Dirección de Difusión y

NOV 18 2014
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
e_Lom@contraloriadef.gob.mx
Tel. 53-46-83-10
53-46-83-28



Promoción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor, y no formalizó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de separación del cargo, el Acta Entrega Recepción, correspondiente a los asuntos y recursos de la citada Jefatura, es decir, en el periodo que va del primero al veintiuno de octubre de dos mil catorce; también lo es que dicha irregularidad únicamente generó incumplimiento normativo, ya que dicha omisión no causó daño ni perjuicio económico alguno, toda vez que no se advierte señalamiento alguno de faltantes en cuanto a bienes muebles o informáticos, situación de la que se desprende que el hecho que la C. TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, no haya celebrado el Acta de Entrega Recepción referida, no impidió que se continúen ejerciendo las funciones de la citada Jefatura.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de [redacted], por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal; de igual forma, debe decirse que la ciudadana TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ, al incurrir en las irregularidades que han sido previamente descritas, al ser nombrada para desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal debía levantar el acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la multitudada Jefatura, toda vez que la misma no le fue entregada por el C. FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA; asimismo, al separarse del cargo debía presentar el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, no obstante omitió dichas obligaciones sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de las mismas. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente

J. GARCÍA
[Handwritten signature]





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0267

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: —

VII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; —

I. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; —

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; —

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; —

IV. La antigüedad en el servicio; y, —

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. —

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. —

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

JUVARRR



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A",
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor,
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000
o_lom@contraloriaf.gob.mx
Tel: 55-48-63-10
55-48-63-20



No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Producción de la Coordinación General de Comunicación Social** adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. Los ciudadanos **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** y **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, son administrativamente responsables de haber infringido las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone al ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA** con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Se impone a la ciudadana **TAMARA LISSETE CHÁVEZ**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por medio de listas que se fijan en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ello en razón de que toda vez que la citada ciudadana no compareció a la audiencia de ley de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis y no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se le hizo efectivo el apercibido señalado en el oficio citatorio número CG/CIOM/1738/2016 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, en el cual se le indicó que

JUGVR/RRR
A



CONTRALORÍA GENERAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0268

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

en dicha audiencia de ley, debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, y en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harían en la forma que establece el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45, lo anterior para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento al artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a ejecutar la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** y **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriban las sanciones impuestas a los ciudadanos **FEDERICO MANUEL LÓPEZ CASTAÑEDA** y **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

NOVENO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.

NO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA CONTRALORA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTADORA PÚBLICA NORA NELLY MARTÍNEZ PÉREZ.

EMEXICO
IAINTEP

UJVRERR



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
el_om@contraloriamex.gob.mx
Tel. 55-45-85-10
55-45-85-25



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0198/2014

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, LA CONTADORA PÚBLICA NORA NELLY MARTÍNEZ PÉREZ, CONTRALORA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

HACE CONSTAR

--- QUE EN ESTA FECHA, LOS RESULTANDOS EMITIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN APARECEN EN LA LISTA QUE SE FIJA EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR, PARA QUE SURTA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LA CIUDADANA **TAMARA LISSETE VARGAS CHÁVEZ**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CONSTE



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Oficialía Mayor
Plaza de la Constitución número uno, tercer piso,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000
c_em@contraloriadf.gob.mx
Tel. 53-46-83-10
53-46-83-25